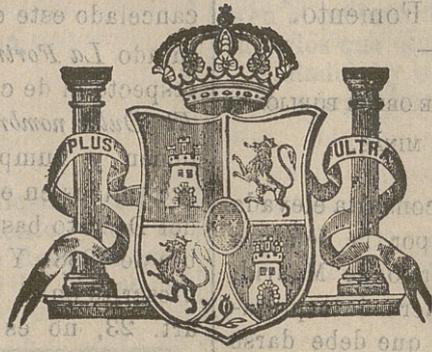


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS



PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1878.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1878.)

Ministerio de Estado.

CANCELERIA.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Gran Duquesa de Hesse, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Corte vista de luto durante quince dias, diez de riguroso y cinco de alivio, debiendo empezar desde hoy.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1878.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS,

REFORMADO.

(Continuacion.)

1.^a Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderán una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que

el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se halla dividido.

2.^a Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña ecétera.

3.^a En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene, se rayará horizontalmente la casilla.

4.^a En la tercera se espresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.^a En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.^a En la quinta se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.^a En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, espresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tabullas, mojadadas etc., segun se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el artículo 48.

Y 8.^a En la sétima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.^o), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.^a Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion del pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado; y siguiendo por los de despoblado; y en poblado empezando por las calles más principales, y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.^a Cada finca se determinará espresando en la casilla primera de

la cédula si es una casa, habitacion, fabrica, almacén, almazará, molino etc.

3.^a En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.^a En la tercera casilla se fijará la situacion de la finca, espresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique, y el nombre ó sena particular de la finca rústica á que pertenezca.

5.^a En la cuarta casilla se espresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluso los subterráneos y buardillas y el número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

6.^a En la quinta se consignará, tambien en letra, la extension superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, piés, palmos etc. cuadrados que contengan.

7.^a En la sexta se espresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual íntegra y sin deduccion de ningun género.

Y 8.^a En la sétima casilla se espresarán los linderos, consignado en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situados; y espresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Las fincas rústicas y urbanas que se hallen gozando de las exenciones temporales concedidas por el art. 4.^o del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, se anotarán en las cédulas en la misma forma que las demás; pero se espresará por notas ó observaciones la fecha en que empezaron á gozar de la exencion las rústicas, y si se hallan en construccion ó reedificacion las urbanas

ó el dia en que se acabaron de construir ó reedificar.

El mismo ó análogo procedimiento se observará respecto á las fincas que se hallen gozando de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de poblacion rural y arbolado. Se anotarán estas en la cédula con toda la expresion que la misma exige en sus respectivas casillas, y despues se espresará por medio de notas ó observaciones la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la ley á que estos corresponden.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.^o Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como pro-indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.^o Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.^o Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.^o La causa por que los Alcaldes hagan la inscripcion de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.^o Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el artículo 37.

6.^o Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.^o Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el artículo 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo

lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, espresará como antefirma la razon ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos de dicho pueblo.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administraren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaracion:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad, añadirán: «Pero sí en el pueblo de... correspondiente al partido judicial de... en esta provincia, ó en la provincia de...»

A continuacion pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los días que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion á lo que establece el art. 23, las cédulas ya extendidas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se las entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales se regirán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30; y separando las que solo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros terminos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco dias siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, espresando tambien en letra el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada municipalidad, se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

(Se continuará.)

Num. 783.

Ministerio de Fomento.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS,
COMERCIO Y MINAS.

En atencion á la consulta elevada á esta Superioridad por la Jefatura de minas del distrito de Madrid, acerca de la verdadera interpretacion é inteligencia que debe darse al art. 23 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868; y hallándose determinadas ya en las Reales órdenes de 15 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1875, recaídas en el expediente titulado *El Dulce nombre de Jesús*, del término de Mestanza, en la provincia de Ciudad-Real; esta Direccion general ha tenido á bien disponer se comuniquen dichas superiores disposiciones á los Gobernadores de provincia, y Jefes de los distritos mineros, para su conocimiento y aplicacion en los casos iguales que puedan presentarseles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concesion de la mina *El Dulce nombre de Jesús*, sita en el término de Mestanza, provincia de Ciudad-Real, así como los de registro titulados *La Virgen de los Dolores* y *La Fortuna*, que aspiran al terreno comprendido por aquella; Considerando, segun lo establecido en el art. 23 del Decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, que para decretar la nulidad ó caducidad, y otorgar de nuevas concesiones de minas adquiridas con arreglo alas disposiciones de aquel Decreto, deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el mismo artículo, y efectuarse la nueva adjudicacion en subasta pública: Considerando que solo puede declararse franco y registrable el terreno de estas concesiones cuando no hayan dado resultado las tres subastas sucesivas que deben verificarse para llevar á cabo el nuevo otorgamiento, ya sea porque el concesionario dejase de satisfacer el cánón correspondiente, ya porque le conviniere desistir ó abandonar la mina; Y considerando por ultimo, que hallándose acogido el concesionario de la mina *El Dulce nombre de Jesús* á los beneficios del expresado Decreto-bases, y sujeto por tanto á las cargas y prescripciones del mismo, no podia en manera alguna ser denunciada la mina, ni procedia la admision de registros con tal objeto, si bien despues de haber participado su desistimiento debia seguirse la tramitacion y cumplirse los requisitos á que se refiere el art. 23 del citado Decreto-bases; S. M. el Rey (Q. D. G.) oido el dictámen de la Junta superior facultativo de minería, y de acuerdo con el emitido por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Anular todo lo actua-

do desde la presentacion del registro *La Virgen de los Dolores* declarando cancelado este expediente y el titulado *La Fortuna*. 2.º Ordenar con respecto al de concesion de la mina *El Dulce nombre de Jesús*, que se llenen y cumplan los requisitos prevenidos en el expresado art. 23 del Decreto bases de 29 de Diciembre de 1868; Y 3.º Declarar que lo prescrito en el párrafo 4.º de este art. 23, no es obstáculo para el cumplimiento de lo determinado en los párrafos anteriores del mismo, no existiendo contradiccion ó antinomia entre sus disposiciones. Es tambien la voluntad de S. M. que esta decision sirva de norma para resolver los casos análogos que puedan presentarse en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio en 25 de Noviembre próximo pasado, por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, acerca de la inteligencia y aplicacion de lo resuelto en Real orden de 15 del mismo mes, relativa al expediente de concesion de la mina denominada *El Dulce nombre de Jesús*; S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con esa Direccion general del cargo de V. I. ha tenido á bien resolver lo siguiente: Primero: Que estando sujeto el concesionario de la expresada mina á las cargas y prescripciones del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 hasta el momento en que participó al Gobierno de la provincia su desistimiento ó abandono, procede ante todo averiguar si adeuda alguna cantidad al Tesoro por el cánón anual que le correspondia satisfacer desde el otorgamiento de la concesion, y á cuyo efecto el Gobernador deberá oficiar á la Administracion económica, indicándole el dia hasta que venia obligado á abonarle. Segundo: Que si resultare deudor es indispensable manifestarle el descubierta en que se encuentra, con el objeto de que se satisfaga en el plazo prudencial que el mismo Gobernador tenga á bien fijarle, persiguiéndole por la via de apremio si dejare espirar aquel sin efectuarlo. Tercero: que terminando el procedimiento de apremio sin que hubiese echo efectivo el descubierta, ó en el caso de que resultare insolvente, se declarará por la citada autoridad superior civil de la provincia caducada la concesion, quedando de esta manera preparado el nuevo otorgamiento. Cuarto:

Que como para anunciar la subasta es necesario que preceda la redaccion del correspondiente pliego de condiciones y fijacion del importe ó cantidad por el que habrá de verificarse la adjudicacion, debe el Gobernador providenciar que se remita al Ingeniero Jefe del distrito, el expediente de la mina de que se trata, para que formule el uno y fije el otro, aprobando ó modificando despues dicho Gobernador la propuesta del Ingeniero en la forma que estimare oportuno. Quinto: Que la subasta ha de celebrarse con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo del mismo año, en cuanto le sea aplicable, procediéndose á efectuar la segunda y tercera siempre que la anterior no diere resultado, y si no se obtuviese en ninguna de las tres se declarará franco y registrable el terreno que la referida concesion comprendia. Sexto: Que del importe que se obtenga con la adjudicacion, se retendrá la suma que el concesionario adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total, entregándose el resto al primer dueño de la mina. Sétimo: Que si este nada debiere, ó si adeudando algo lo satisficiera, se procederá tambien al anuncio y celebracion de la subasta en los terminos anteriormente indicados, y con sujecion á las prescripciones expuestas, en razon á que al Tesoro le corresponde siempre el 5 por 100 del importe ó valor que representa la mina, y con el fin de hacerse cobro de dicho importe es indispensable se efectúe el otorgamiento de la concesion en la forma expuesta; Y octavo: Que á la Administracion económica solo le compete intervenir en la parte que se desprende de las anteriores disposiciones, y en lo relativo al percibo de la suma que al Tesoro corresponde. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

Lo que trascribo á V. S. para los efectos indicados. Madrid 4 de Noviembre de 1878.—El Director General, Barón de Covadonga.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Num. 715.

RELACION de los Ayuntamientos que por sus especiales condiciones se hallan suscritos a la Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento, y que se hallan en descubierto del pago de los semestres que se detallan, según datos suministrados por el Director de la Sucursal del Banco de España de esta capital.

Table with columns for 'AYUNTAMIENTOS', 'Semestres que adeudan.', and a grid of numbers (1-4) representing debt periods for various municipalities like Medina del Campo, Rioseco, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Tordesillas, Villalon, and Villavieja.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos a quienes afectan estos debitos, adop-

tarán las medidas convenientes al efecto de ingresar el importe de los descubiertos en la Sucursal del Banco de España, en esta capital, fijándoles para su cumplimiento el término de quince días, y de no efectuarlos en el período determinado se les proveerán comisiones de apremio contra los que faltaren a lo preceptuado.

Valladolid y Diciembre 18 de 1878. — El Gobernador interino, Ramon Loma y Argüelles.

TERCERA SECCION.

Mes de Noviembre de 1878.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

Num. 762.

D. Felipe Gonzalez Silva Subinspector de 1.ª clase, Médico Mayor del Cuerpo de Sanidad Militar, Jefe del Detall del Hospital Militar de esta Plaza y Secretario de su Junta Económica.

Hace saber, que habiendo sido anulada por R. O. fecha 11 de Noviembre de este año la subasta de los artículos de inmediato consumo

NOTA de las compras verificadas por esta Factoria, regida por gestion directa, en la tercera decena del corriente mes.

Table with columns: ARTICULO comprado, UNIDAD de peso ó medida, CANTIDAD comprada, PRECIO de la unidad, TOTAL. Includes items like 'Cebada' and 'Fanega'.

que se necesitan durante un año en este Establecimiento y que tuvo lugar el 28 de Agosto del actual por no haberse anunciado en la Gaceta Oficial de Madrid con la anticipacion de treinta dias y no haber concurrido al acto el Notario del Juzgado de Guerra, se conyoa por el presente a nueva y pública subasta de dichos artículos, la que tendrá lugar en la Direccion de este Establecimiento el dia 30 de Enero de 1879 a las 11 de su mañana con

D. Casimiro Puertas. Valladolid 30 de Noviembre de 1878. — El Administrador, José Nagera — V.º B.º

El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Minguez.

sujeción al pliego de condiciones que desde este día se hallará de manifiesto en la Pagaduría del Hospital; advirtiendo que el precio límite que ha de servir de tipo para el acto de que se trata, se publicará oportunamente en el *Boletín oficial* de esta Provincia y se unirá á los mencionados documentos para que puedan enterarse de ellos las personas á quienes interese.

ARTICULOS y calidad de los mismos.	Litros.	Kilos.
Azúcar comun blanquilla y sin mezcla.	721	
Aceite oliva de 1.ª clase de buen sabor.	439	
Arroz de 1.ª clase limpio y sin mezcla.	1997	
Carbon de encina seco y limpio.	44972	
Id. mineral seco y limpio sin piedras.	12630	
Chocolate de cacao puro, mitad Caracas y mitad Guayaquil, azúcar y canela de buena calidad en proporciones ordinarias.	349	
Garbanzos de 1.ª clase buena cocción.	1803	
Manteca de puerco fresca y limpia.	757	
Tocino de puerco salado, sin rancio ni huesos.	1320	
Vino comun tinto de Toro de 1.ª clase, sin mezcla.	9549	
Patatas de 1.ª clase, sanas y limpias de las llamadas Gallegas.	5614	

Valladolid 15 de Diciembre de 1878.—Felipe Gonzalez Silva.

CUARTA SECCION.

Num. 713.

Don Angel Gago, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Zorita de la Loma.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado el día seis de Noviembre último, en este Juzgado, entre partes D. Marcelo Leal, de esta vecindad, y Clemente Agundez, vecino de Santervás, ambos de oficio labrador, sobre que reclama el primero al segundo diez y seis fanegas de trigo, por el Sr. Juez municipal del mismo se dictó la sentencia que copiada á la letra es como sigue.

Sentencia.

En la villa de Zorita de la Loma á siete días del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. Juez municipal suplente de esta villa, por ante mí el Secretario del mismo dijo.

Que habiendo oído en juicio verbal civil á D. Marcelo Leal, de esta vecindad, y á Clemente Agundez, vecino de Santervás, reclamando

aquel á este diez y seis fanegas de trigo, teniendo presente lo espuesto por el demandante, la rebeldía de la no comparecencia por el demandado.

Resultando: Que el demandante presentó en el acto del juicio una obligación con firma del demandado en la que dice ser en deber á Marcelo Leal, diez y seis fanegas de trigo, plazo que venció en Agosto del año último.

Resultando: Que el demandado, no á comparecido en el acto del juicio, á pesar de ser citado con anterioridad, y trascurrido con exceso el tiempo de la hora señalada para la celebración del juicio.

Considerando: Que la reclamación del demandante es justa sin tacha legal, por cuanto el demandado no se ha presentado á contradecirle, debía de condenar y condena al espresado Clemente Agundez, al pago de las diez y seis fanegas de trigo, que le reclama D. Marcelo Leal, á término de quinto día de la notificación de esta sentencia, con mas á las costas y gastos de este juicio, y demás que se ocasionen hasta el completo reintegro. Cuya sentencia se hará saber á las partes y mandando se haga saber en los estrados del juzgado con arreglo á la Ley en virtud de la rebeldía del demandado y además se publique en el *Boletín oficial* de la provincia segun está prebenido por la ley de enjuiciamiento Civil. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando en rebeldía del demandado, lo declaró mandó y firmó dicho Señor Juez, de que yo el Secretario certifico. Angel Espeso, Angel Gago.

Y en cumplimiento de lo mandado por el espresado Sr. Juez de conformidad con la Ley espido la presente para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia con el V.º B.º del Sr. Juez, en Zorita de la Loma, á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º.—Angel Espeso.—Angel Gago.

Num. 771.

Don Pedro Cerezo y Cerezo, Juez municipal de esta Villa en funciones de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza á Luciano de los Rios Doce, de cuarenta y siete años de edad, casado, natural y vecino de Vega de Bur, el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para notificarle y llevar á efecto la ejecución recaída en la causa seguida contra el mismo, por el delito de estafa al

preso Ciriaco Clausin; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar segun la Ley.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII escito á todas las autoridades y funcionarios de policía judicial á que cooperen por su parte y cada cual dentro del círculo de sus atribuciones á la captura y remisión á este Juzgado del Luciano de los Rios Doce.

Dado en Cervara de Rio pisuérgea á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro Cerezo y Cerezo.—Por su mandado, Juan Cosío Cuenca.

NUM. 781.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Toro y su Partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de doce días que empezarán á contarse desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á un sugeto de estatura regular ó proporcionada, cara delgada, y de edad como de treinta y tres á treinta y cuatro años, vestido de paño oscuro de poco precio, y con sombrero negro portugués á la cabeza; á fin de que dentro del indicado término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa seguida sobre hurto de una burra y dos corambres, que contenian cinco cántaras de vino tinto, unas alforjas, y una casaca de arriero, apercibido de que sino lo verifica dentro del plazo precitado se procederá á lo que haya lugar.

Por tanto encargo á las autoridades y agentes de policía Judicial á cuyo conocimiento llegase la residencia del mencionado sugeto se sirvan ponerlo en conocimiento de este Tribunal á los efectos correspondientes.

Dado en Toro á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Petit y Alcázar, Salvador Munguira.

NUM. 797.

Don Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Avila.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Esteban Nieto, en nombre de Don Gerardo Fau de esta vecindad, contra Lorenzo Arroyo y Sobrino que lo es de Puras, partido de Olmedo, sobre pago de mil doscientas pesetas, réditos y costas, en cuyos autos se venden como de la propiedad del deudor Lorenzo Arroyo y Sobrino, los bienes que á

continuación se espresan, y que han sido retasados en la forma siguiente.

Seis fanegas de garbanzos duros, en ciento cinco pesetas.

Un Buey de seis años titulado Conejo, en trescientas pesetas.

Una Vaca de ocho á nueve años, en doscientas pesetas.

Un carro blanco muy usado, en noventa y cinco pesetas.

Y una casa en el casco de dicho pueblo de Puras, en la Plaza del mismo, señalada con el número seis, sin que le tenga de Manzana, linda por la izquierda segun se entra en ella con otra de herederos de Francisco Hernandez y por la derecha con otra de herederos de Enrique Galan y por la espalda con calle del Olmo, y al frontis con la Plaza, Es de planta vaja con diferentes habitaciones, cuadra y paja, mide de frontis cincuenta y tres pies y cuarenta y tres de fondo en la parte cubierta y el corral cuarenta pies de largo por cuarenta y cuatro de ancho y ha sido retasada en dosmil quinientas pesetas.

Y para que tenga efecto la celebración de los remates, se ha señalado el día diez y ocho de Enero próximo á las once de su mañana por lo que respecto á las seis fanegas de garbanzos, Buey, Vaca, y Carro, y el día treinta de repetido Enero próximo á la misma hora por lo referente á la casa deslindada, cuyos remates tendrán efecto en la sala de Audiencia de este Juzgado y Municipal de Puras los días citados, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hicieren con tal que cubran las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Avila á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Hernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE VINAS.

Por la testamentaria del Señor D. Venancio Aulestiarte, se venden diez y ocho aranzadas de viñedo en el término de Cigales, en esta provincia.

Las personas que deseen interesarse en la compra, se entenderán con D. Julian Covarrubias, calle de San Martin, núm. 16, en Valladolid, hasta el día 6 del próximo Enero.

Arriendo de la fincabilidad de Arroyo.

Se arriendan todas las tierras, casas, viñedo, eras, prados huertas y demás heredades que constituyen la propiedad de este nombre, distante siete kilómetros de esta ciudad.

Los que quieran hacer proposiciones se dirigirán á D. Narciso Mercado, que vive calle del Salvador, núm. 14.

Valladolid: Imprenta de Garrido, Obra 3.